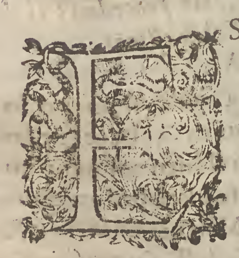
INFORMACION EN DRECHO DEL DOTOR IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS, ADVOGADO DEL REYNO, Y Catedratico de Codigo en la Vniuersidad de Çaragoça.

EN EL APELLIDO CRIMINAL QVE SE PIDE CONTRA LA PERSONA DE BLAS DE IASSO.

POR EL NOBILISSIMO REYNO DE ARAGON.

Initium à Domino.

Num. 1. 

STANDO preso en el presente Reyno el Licenciado Antonio Domingo Bernad Comendador de S. Anton de Bianes de la presente ciudad de Zaragoça, en vn dia de Iulio, ò Agosto del año proximè passado de 1638. por ordẽ del Visitador de dicha casa, como deposan los tes. *3. y 4. al ar. 3.* so color de algunos delito, por los quales se le hazia processo, se manifestò por esta Corte, como prueuã *los tes. 4. al art. 3. y el test. 10. al 5.* Y desseando dicho Visitador sacarlo del Reyno para priuallo de sus priuilegios, y señaladamente del de la manifestacion, le persuadio la renunciasse, como la renunciò, segun consta de los testig. *4. al 4. y 10. al 5.* y luego incontinenti vna noche de dichos mes de Iulio, ò Agosto, ayudado de Blas Iasso apellidado, y dandole fa-

uor, y ayuda, y cogiendole las mulas que tenia para la administracion de su casa, lo pusieron a cauallo, y lleuaron al Reyno de Nauarra contra su voluntad, y con violencia, y amenazas, como lo prueuan los testigos *3.4. y 8. al art. 5.* y de cōfession de Blas Iasso, y de jactancia de auello lleuado, y que aunque se auia buelto lo bolueria a lleuar; los testig. *4.5.9 al 6. y el 7. al 5.*

Num.2. De que resulta lession de los fueros 2. *tit. de generalibus priuilegijs totius Regni Aragonum fol. 12. col. 4. & 3.* y el fuero vnico en su decission, y rubrica, tit. *vt nullus captus extrahatnr à Regno*, que por ser tan importantes, y fauorables a los Regnicolas, se puso pena de muerte a qualesquiere Iuezes, Oficiales, y priuadas personas que con mandamiēto de superior, ò sin el sacassen del presente Reyno preso alguno, y se ha obseruado, y obserua fuera de los casos del fuero de la remission de los delinquentes del año de 1592. cuya excepcion firmò la regla foral en contrario, sin embargo de la qual dio V. S. la duda siguiente.

unico de pro de carcelis in

D V D A.

Qne dichas disposiciones forales, solo proceden en los Iuezes, y personas seglares, y no en Eclesiasticos.

R E S P V E S T A.

Num.3. Para la verdadera resolucion desta duda, supongo lo primero por cosa cierta, que los Estatutos, y Leyes de las potestades seglares, que tienen por fin el bien comun, y vtilidad publica, y no son contra la libertad Eclesiastica, obligan a los Eclesiasticos, como prueua Maranta en *la disp. 8. per totam*, *Menoch. latè cons. 800. & doctè in cons. 1000. Molin. à Societate Iesu disp. 31. tract. 2. nu. 15. ex Victor. Soto, & Siluester, y muebense por elegante razon, nam vt ipse ait clerici partes sunt reipublicæ eundemq; communē regem, aut rectorem habent cum Laicis: ergò legibus illius toti reipublicæ cōmunibus tenētur subiacere*, y mas abajo, dize; *neque eas statuere spectat ad Summum Pontificem, sed ad Principem temporalem*, y concluye, con que pecaran mortalmente los Clerigos que no guardaren estas Le-

lib. 2. polit. 1. 21. + 245.

yes,

yes, y en su caso estaran obligados a su restitucion, lo mismo dize Rebello *de obligat. iustitiæ. 2. p. lib. 9. q. 2. secti. 2.* y alega a *Soto Siluester, Bart. Felin. y Panormitan.* Fundãse en dos razones, como alli se vera claro, y pone exemplo en la obediencia de los Clerigos, y personas Eclesiasticas, en las Leyes que disponen sobre la celebracion de los cõtratos, y Marant. *d. dipu. 8. n. 48. vbi,* id tenet in terminis; y al argumento contrario, q̃ esto es contra la libertad Eclesiastica. Responde en el num. 47. diziendo, que quando la ley ciuil habet se vniformiter ad commodam, & incommodum non dicitur, contra libertatem Ecclesiasticam, & idò Clerici tenentur actiuè, & pasiuè ad obseruantiam harum legum, sub pœna peccati mortalis, como he prouado con Molina, y Rebello secuntur, *Franquis decis. 9. n. 5. Nauarro in Manuali ca. 23. n. 88. Mexia de taxa panis conclus. 8. n. 40. Abendaño de exequendis mandatis lib. 1. c. 13. n. 7.* & coligitur ex textu *in cap. non minus. §. quo circa de inmunitate Ecclesiarum, ibi Ancarranus nu. 8. Menchaca lib. 1. de successionum creationem, §. 10. n. 648. Salcedo ad Bernardum, Diez, cap. 56. vers. Primò,* y todos se fundan, en que los Clerigos tienen vn comun Principe, en orden a los contractos, y cosas politicas, y otras materias que no son contra la libertad Eclesiastiea, *ex Diuo Thoma de ragimine Principum, lib. 1. cap. 12. Belarmi. de potestate Pontificis lib. 3. cap. 6. Ambrosino de immunitate Ecclesiasticarum, cap. 21. à n. 2. & 3. Morla de obseruatione Fororum Regni Valentiæ, loquens videndus in emporeo iuris, tit. de legibus, q. vlt. n. 27.* y respeto de nuestros Fueros concluye lo mesmo, *Bardaxi en el Fuero 1. de Prælaturis, y en el n. 11.* y auiendo cõsiderado en el n. 7. de que la disposicion de aquel Fuero era contra la libertad Eclesiastica, dize en el *n. 11.* que los Iuezes deste Reyno deuen obseruar estas Leyes, aunque sean contra la libertad Eclesiastica ratione iuramenti.

Num. 4. Supongo lo segundo, que la disposicion de fuero *2. de generalibus priuilegijs totius* Regne Aragonnm, y la del

Fuero

Fuero vnico, vt nullus captu extrahatur à Regno, no son contrarias a la libertad Eclesiastica, ni al derecho Canonico, ni Ciuil en quanto dispone, y prohiben no se saquen los presos Reyno, ni las causas de los Aragoneses: imò, es muy conforme, pues dispone el drecho, quod vbi ceptum est Iudiciũ, ibi finiri debeat, *vt probat textus in l. vbi ceptum est iudicium ff. de Iudicys, vbi cõmuniter Doctores*, y tiene principio el juyzio por la captura, de tal manera, que adquiere drecho el reo para que se le conozca de su causa, coram Iudice, & loco, vbi captus est, y por esso la captura tiene efecto de preuenciõ de juridiciõ, latè *Giurba cons. 48. n. 28.* y el Reyno tiene firma, para que las causas empezadas en este Reyno, no se puedan conocer fuera del, y esto es muy conforme al capitulo causa omnes 20. sessiõ 24. con que se vè claro no ser estos Fueros contrarios a la libertad Eclesiastica, ni a los Priuilegios de las personas Eclesiasticas, sino muy conforme para que no se pueda dudar si comprehende, ò no a las personas Eclesiasticas, y quã do huuiera en esto alguna dificultad, V. S. siempre deue declarar la causa, vt comprehendat Ecclesiasticos, por el juramento que tiene prestado, *ex Bardaxi in foro 1. de prælaturis n. 11.* Y aunque los Eclesiasticos assistan en las Cortes con la ordinaria potesta de la libertad Eclesiastica, esto mismo apoya la pretension del Reyno, pues della se colige expresso consentimiento de los Eclesiasticos en los Fueros que no son contra la libertad Eclesiastica, como son los nuestros: nam protestatio in vno casu inducit consensum in alio *l. nã quod liquide, § si primo respõso ff. de pœnu. leg.*

Num. 5. Cinco cosas cõsiderò Mãdelo de Alba. cõs. 8. n. 22. para q̃ no sea contrario vn Estatuto a la libertad Eclesiastica. Lo primero, q̃ la causa motiua del Estatuto, sea buena, y igual, in vniuersum considerata, tàm respectu Clericorum, quàm Laycorum. La 2. quod tractetur de modico præiuditio. La tercera, quod principalis immediata, & finalis intentio statuti tendat ad alium finem, quàm ad præiuditium Clericorum. La quarta, quod præiuditium illud quod Cle-

ricis

ricis resultat sit particulare non vniuersale. La quinta, quod statutum sit in materia quæ pertineat ad Laicos.

Num.6. Y todos estos requisitos concurren en estos Fueros, *2. de gener. priuil. y vnic. vt nullus captus extrahatur à Regno.* El primero, porque in vniuersum, considerado el no sacar las causas del Tribunal, Iurisdicion, y territorio donde estan principiadas, es fauorabilissimo, y conforme a derecho, *l. vbi ceptum est iudicium, ff. de iudicis*, tàm respectu clericorum, quàm Laycorum.

Num.7. El segundo, porque no solamente no se trata de perjuyzio, sino de fauor muy grande, tàm respectu ipsorum Clericorum in particulari, quàm ipsius Reipublicæ cui publice interest, vt delicta puniantur, in loco delicti, & quod causa agitetur coram eo Iudice, que preuino la jurisdicion, lo qual es muy conforme a drecho, ex textu *in lege si pluribus, vbi Bart. Ias. n. 33. ff. de legatis 1. l. cum quadam puella ff. de iurisdictione omnium iudicum, Abbas, & alij in cap. cum sit generale, cap. significasti de foro competenti, Socinus in cap. propusuisti, n. 8. eod. tit. Bosi. tit. de foro compete. num. 159. Tusch lit. P. conclu. 646. n. 3. Escacia de iudicijs, lib. 1. cap. 12. n. 57. Gonzalez ad regulas Cancellaria, §. 3. pæmi. n. 12. plures refert Giurba cons. 48. n. 28.*

Num.8. El 3. porque la intencion de los Legisladores en este Reyno, no fue, ni pudo ser con animo de perjudicar a los Eclesiasticos, pues no ay libertad Eclesiastica que se oponga a la disposiciõ de dichos Fueros; antes biẽ se les dio a los Eclesiasticos vn grande Priuilegio para que gozaran de las libertades, y fauores deste Reyno. ad trad. a Bobadilla lib. 2. c. 18. n. 21.

Num.9. El 4. porque en las disposiciones destos fueros, no solamente no tienen los Eclesiasticos daño, sino vna grande vtilidad, y Priuilegio en gozar de los beneficios deste Reyno. Tambiẽ concurre el vltimo requisito, porque es la disposicion de dichos Fueros, en materia que pertenece a los seglares, y fauorable al drecho comun como tengo ponderado.

Num. 10. His posſitis, no parece ſalua cenſura ſe puede negar, que los Ecleſiaſticos ſin diſtincion alguna eſten comprehendidos en la diſpoſicion de Fuero vnico, *vt nullus captus eſtrahatur à Regno*, para lo qual pondero en primer lugar las palabras generales, y ſentido perfecto de la rubrica de dicho Fuero, la qual in iure præſtat interpræṫationem nigri limitati, ipſaque ſola ſufficit ad decisſionem cauſarum, vt probat *Alderanus Maſcardus, concluſ. 2. de ſtatutorũ interpretatione, n. 169. 197. & 198.* cum ſequentibus, *gloſ. & Bald. in l. 1. ne liceat in vna eademq. cauſa. Alexan. conſ. 70. num. 8. vol. 7.* en tanto, que quando la Rubrica es general, aunque el texto no lo ſea, ſe ha de entender generalmente. *Tyber. conſ. 30. num. 21. vol. 3. & copioſius infra.* principalmente quando el entenderſe generalmente la ley, fueſſe beneficio publico, porque entonces ſe entiende el texto eſpecial, conforme a la Rubrica general, y comprehende las perſonas de grado ſuperlatiuo, *como dize Roland. conſil. 86. vol. 1. num. 59. & ſequen. Petrus Ludouicus Martinez in cauſa Proregis extranei num. 328.*

Num. 11. Y en 2. lugar pōderò la diccio *nullus captus*, la qual de ſu naturaleza tollit omne difficultatem, y cōprehende qualquiere preſo Ecleſiaſtico, y ſeglar ſin diſtincion alguna, porque es muy contraria la diſtincion, ò la palabra *nullus*, ex *gloſ. in cap. ſtatuimos, § inſuper de reſcriptis in ſexto, in verbo Nullum, Aymo. conſ. 194. n. 6. Rolan. conſ. 99. n. 24. vol. 4.* y la razon ex qnia negatio vniuerſalis magis, negat quàm affirmatio affirmat, *Decio in cap. ex parte, circa finem de conſtitutionibus, Baldo in cap. 1. colum. 7. de confeſſis, Panormitan. in l. error, C. de iuris, & facti ignorantia forus 5. de aduocatis*, eſt nàmque negatiua propoſito malignantis naturæ, totumq; quod poſt ſe inuenit deſtruit pro quo, es elegante el texto *in l. videamus, § 1. ff. locati*, vbi conductor fecit pactum non imitendi ignem dubitat conſultus in eo textu vtrum tale pactum intelligatur ſolum de nociuo, & reſpondit conſultus. Inteligit debere, tàm de nociuo, quàm de no nociuo,

ibi

ibi, *aliud enim est ignem innocentem habere, aliud omnino non habere*, quem textum ad hunc propositium, ponderat *Bardaxi in foro 6. de aduocatis.*

Num. 12. Y si las palabras, y diccion vniuersal afirmatiua comprehende todos los casos, y personas, *Martinez vbi supra num. 391. cum pluribus sequentibus.* Mucho mas han de comprehender las vniuersales negatiuas, porque son de mayor fuerça y comprehension que las afirmatiuas. *l. hoc genus vbi glos. Paul. Bar. Imola. & Socin. de cond. & demonst. Dec. in l. si frater nu. 5. C. qui testamenta. & consil. 3. num. 4. Aymo. consil. 145. num. 4. Bero. consil. 2. num. 2. & 143. nu. 19. volum. 1. Natta. cons. 397. n. 3. & 275. n. 10. & cons. 336. n. 113. & 461. n. 20. Bursa. cons. 138. num. 30. & 13. numer. 7. Ceph. cons. 296. num. 33. Hyppol. Rim. cons. 88. num. 1. cons. 177. num. 45. 179. nu. 4. & 655. num. 32. & 679. num. 116. & 111. num. 16. Cepha. cons. 210. num. 19. Mantua consi. 52. num. 8. vol. 1. Menoc. consi. 36. num. 13. Angusola consi. 45. num. 7. Aym. dict. consi. 294. num. 6. Meno. consi. 282. num. 24. Hyppol. Rimin. Iun. consil. 608. num. 42. Aym. cons. 401. num. 1.*

Num. 13. La razon es, porque la diccion afirmatiua de su naturaleza, no es vniuersal; sino se pone diccion vniuersal, y assi no lo comprehende todo. *l. si pluribus delegat. 3.* Pero la diccion negatiua de su naturaleza, tiene la misma fuerça q̃ la vniuersal, *de proprietate sermonis*, y assi todos los casos, y personas comprehende, *glos. vbi Fulgo. in l. iuris gentiũ. § sed si fraudandi de pact. Dominico* en el *cap. vt circa de elect. Dec. in consi. 3. num. 4. Tiraq. in l. boues, §. hoc sermone, limi. 7. num. 4. Aym. cons. 146. num 4. Rub. cons. 51. num. 4. Alciat. cons. 6. num. 17. lib. 4. Mandos. de inhibitio. quæst. 102. num. 5. Tyb. Decia. latè consi 1. num. 66. volu. 2. Natta. cons. 469. n. 14. & cons. 481. n. 20. & 486. num. 20. Aymo. dict. consi. 294. n. 6. Cephal. cons. 58. n. 16. & cõs. 76. Hyppol. Rim. Iun. cons. 111. n. 16. & cõs. 126. n. 6. Dec. cõs. 3. n. 5. Achiles Pedrocc cons. 5. n. 98. & 99. inquiens vniuersalem affirmatiuam equipollere negatiue indiffinite.*

Y desto

Num. 14. Y desto nace, que la diccion negatiua, comprehende de su naturaleza, por via de expresion especial, las cosas y casos insolitos, que la afirmatiua no comprehenderia, *vt ad limitationem. l. fistulas. §. frumenta de contrahen. emp. & doctrinæ, pro contraria parte expensæ, scilicet Bart. in l. seio. §. medico: de Ann. lega. docet eleganter Pau. Castr. cõs. 170 col. fi. lib. 1 quem singularem faciunt, & sequuntur Ayno. consi. 294. num. 6. & consi. 308. num. 5. Rolan. cõsi. 99. num. 30. volum. 4. Cephal. consi. 58. nu. 16. & punctim sequuntur etiam Paulum, Nattæ. consi. 367. nu. 7. Hyppol. Rim. Iun. cons. 117. num. 7. & consil. 101. num 17. quem reffert addit. ad Magon. decis. lucen. 6. litera B.*

Num. 15. Y comprehende tambien la disposicion negatiua, cosas extraordinarias. *Corneus. consi. 120. n. 11. vol. 2. Natta cõs. 397. num. 5. Cephal. consi. 628. num. 20.*

Num. 16. Y comprehende las cosas de grado superlatiuo, ora sea de grado superlatiuo minimo, ora de sublime, y leuantado. Lo primero, que comprehenda el estremo minimo, prueua la glossa del *capit. statutum. verbo nullum de rescript. Aym. consi. 294. num. 6. Rim. Iun. consi. 19 nu. 6. & consil. 61. n. 13. Rol. cons. 99. n. 26. vol. 4.* Y que comprehendan el estremo del grado superlatiuo sublime, aunq̃ aliàs requiera especial mencion, como son las regalias, prueua *Aym. cons. 290. num. 5. & in dictione nullo retento Meno. consi. 392. nu. 7. Rolan. 99. in. 4. num. 28. Cepha. 58. nu. 75. Aym. cons. 294. num. 6.*

Num. 17. Los quales dizen, que ninguna persona dexa de estar comprehendida, porque la diccion negatiua es precisa, y asi no consiente restriccion. *Menoc. cons. 22. n. 9. & cons. 106. num. 246. Aym. consi. 294. n. 6. & 9. Cepha. cons. 210. n. 20. stat inquit taxatiuè & exclusiuè, idem Cephal. cons. 210. n. 20. & 628. num. 20. Hipp. Rim. Iun. cons. 68. num. 7. Cephal. 186. num. 4. Rom. 379. nume. 2. Gomez in prin. de actio. numer. 4.*

Num. 18. Y todos estos efectos tienen las dicciones negatiuas, teniendo fuerça de especial expresion, *quoniã habent vim*

diui-

diuisiuam & resoluuntur in singularitates, y a si importan lo mismo que si se huuieran nombrado in indiuiduo todas las cosas, ò personas, *Oldr. optimè. consi. 300. nume. 6. Aym. 447. vbi latè per totum & signanter. n. 4. & cons. 964. n. 12. Soci. consi. 3. n. 17. in 8. Aym. consi. 294. col. 4.*

Num. 19. Y assi comprehenden la legitima, las palabras negatiuas, aunque es menester especial mencion para comprehenderla, como atesta, hablando de diccion negatiua in legitima. *Rol. latè cons. 99. num. 22. vol. 4.* y no es nueuo que tenga esta fuerça la disposicion negatiua, porque no puede tener menos, ni otra fuerça, ni virtud. *Tiber. Decia. consi. 42. num. 22. vol. 1.*

Num. 20. Y assi por este fundamento queda bien prouado, que pues la negatiua de rigor de palabras es vniuersal, y comprehende lo insolito y extraordinario, aunque sea de tal calidad que la afirmatiua no lo comprehenda, y todo lo, que es de grado superlatiuo, mayor, ò menor, sin admitir restricion, porque es precissa su naturaleza, y importante lo mismo que la expression especial, comprehendera en nuestro fuero a las personas Eclesiasticas, para que presas no puedã ser sacadas del Reyno.

Num. 21. Replicaua V. S. en la informacion con algunas palabras del texto, que parece limitauan la general disposicion de la Rubrica a los Iuezes Seglares; y que no auia palabras que comprehendiessen a los Eclesiasticos; porque respondo lo vño, que de la manera que en la Rubrica ay generalidad para comprehender todo genero de personas, tambien la ay en el Negro, ibi, *è otras qualesquiere personas que persona alguna de dicto Regno fuera de aquel con mandamiẽto, o sin mandamiento de superior*, las quales son tan generales como la mesma rubrica vt sic non excludat casus, vel personas quæ comprehenduntur in ea, *ad tradita per Ludouicũ Martinez vbi sup. n. 291. cũ seqq.* præstaq; optimum argumentum exceptio prædicti Fori, ibi, *sino es en el caso de suso expressado*, quæ firmat regulam, *l. nã quod liquide, § si primo resp. ff. de pœna legata cum vulgatis.*

C Lo

Num.22. Lo segundo respondo en terminos con la decision de *Alderano Mascardo d. concl.2.num.197.198.199.y 200.* en donde refiere muchos casos, en los quales la oracion limitada del texto no restriñe,ni limita la general de la Rubrica quando aquella tiene sentido perfecto, y aunque trae quatro declaraciones de la regla en los numeros siguientes no contradize en cosa alguna a lo dicho en dichos numeros,ni se podian admitir en este Reyno por la obligacion de estar a la carta: de que se infiere que dichos Fueros comprehenden a todos los Iuezes Seglares, y Eclesiasticos sin distincion alguna,excepto en los casos de Fè. Y no se hallarà que Iuezes Eclesiasticos,Comissarios, ni delegados Apostolicos ayan sacado del Reyno personas, ni causas algunas Seculares,ni Eclesiasticas, q̃ con Manifestaciones, ò munitorios no seles aya impedido, ni se puede entender sin absurdo notable, q̃ el Iuez Eclesiestico no estè cōprehēdido en la prohibiciō de dichos Fueros, pues desta manera podria sacar del Reyno a los Seglares en los casos en que tiene jurisdicion conforme a drecho, ò disposicion de Reyno; y en esta conformidad se entendio en esta Corte el año 1631. en el processo Diputatorum Regni contra los de Villel, en donde se dio por duda, que el preso que sacaron del Reyno fue con letras de la Inquisicion de Valencia, y porque no era de los casos de Fè, se entendio siempre que no se pudo sacar el preso, y estando para pronunciarse se concertaron boluiendo el preso al Reyno, y pagando las costas. Y este asumpto se confirma con lo que V.S. pronunciò en 7. de Agosto de este año 1639. in Processu Procuratoris Fiscalis super Monitorio, en donde fue el caso, que auiendosele hecho processo a Sor Isabel del Rey Religiosa del Sepulcro professa coram suo Superiori Prælato obtuuo la dicha vn rescripto del Nuncio para que le conociesse de su causa su Illustrissima, y por el Fiscal se obtuuo Monitorio para que se apartasse de su obtencion contra la dicha, y el Notario Apostolico atendiendo; que no solamente los Iuezes Seglares no podian sacar las causas empeçadas

en

en el Reyno fuera del, pero ni los Eclesiasticos, y Religiosos, porque a todos comprehende el Fuero, y V. S. proueyò el Monitorio, y fue obedecido por parte de la Monja, Notario, y demas personas a quienes se presentò.

Num.23. Y si en algunos casos se han lleuado los Caualleros de las Ordenes Militares al Cnosejo de Ordenes, esso ha sido con llamamieto de su Superior a solas, sin estar incoada la causa en este Reyno, ni lleuados como presos, sino mediante llamamiento a solas, y desta manera no parece q̃ se ofende las disposiciones Forales, pues no se saca las causas, ni las personas de los Aragoneses en fuerça de jurisdicion, como si se sacaran mediante vna captura y citacion, y la razon de diferencia consiste, que la comparicion, y presentacion al llamamiento de Superior, se deue por el voto de obediencia, y la comparicion por la citacion, se deue en virtud de la jurisdicion, y este medio de sacar personas, y causas del Reyno, es el prohibido, y esta distincion la tiene V. S. canonizada en la firma, intitulada Iuratorum de la Almolda, die 24. Februarij 1624. & aliam 28. Ianuarij, en donde se le dio firma, iusta ad notata per *Portoles in verbo Rex n. 750.* para que no les llamara a los vassallos fuera de lugar, donde tenian su domicilio, y habitacion a otro lugar del mesmo señor, la qual fue despues reuocada porque inhibia el simple llamamiento del vassallo, y obedecia al señor, quod erat contra obsequim, quem tenentur præstare vassalli vbicumq; sint, entendiendo lo contrario quando se procede juridice per viam citationis, aut captionis, que es distincion muy fundada, y juridica, para que se entienda, que vn Eclesiastico superior puede sacar del Reyno al inferior, y su causa ante incohationem, por el llamamieto ordinario, pero no por citacion, ni captura, sin que se ofendan las disposiciones forales del *fuer. 2. de gener. priuil. & el vnico, vt nullus captus extrahatur à Regno.*

Num.24. Y quando contra lo que arriba queda tan fundado, fuera licito al Eclesiastico sacar del Reyno las causas, y personas presas por la calidad de Eclesiastico, no es licito al Iuez

seglar

ſeglar, ni a las priuadas perſonas del Reyno, dar fauor, y ayuda para ſacar los preſos, ni las cauſas del Reyno por la general prohibicion que ſe ſaca de dichos fueros, la qual haze, que en eſte Reyno ſe enumere el ſacar preſos qualeſquiere que ſean de genere prohibitorum quo caſu, la calidad que excluye el delito en el Eclesiaſtico, no la excluye en el ſeglar; que le da fauor, y ayuda, ſino que aunque el Eclesiaſtico no delinqua, delinque tamen, el ſeglar queda fauor, y ayuda, ex originali doctrina *Bart. in l. adulter. 19. §. eo tempore, ff. de adulter.* ibi, *aūt abſoluitur, quia pronũtiatur delictũ nō fuiſſe cōmiſſum, aut abſoluitur quia pronuntiatur, ipsũ nō fuiſſe in culpa, primo caſu prodeſt mãdatori, ſecũdo nõ, idẽ tenet Menoch. de arbitrarij iudicum, lib. 2. centur. 4. caſu 351. n. 14.* y pone exẽplo en el furioſo q̃ delinque, ex cōſilio alicuius ſanæ mentis, diziendo, quod ſi delictum committit abſolbitur furioſus cōdemnaturq; conſultor, y es muy buen exemplo, en el que aconſeja al marido que mate al adultero, deprenſo in adulterio nam eo caſu propter qualitatem mariti liberatur ipſe, maritus occiſor, condemnatur vero conſultor.

Num. 25. Finalmente ſeñor, auiendo ſido manifeſtado el Licenciado Antonio Domingo Bernad, y no pronunciado por V. S. la reſtitucion a ſu ſuperior, parece tiene por ſi la preſuncion de ſecular, y no de regular Religioſo, para que pudiendo gozar del beneficio de la manifeſtacion, de que actualmẽte goza, goze tãbien del general de dichos fueros, para q̃ el ſuperior como tal no le pudiera ſacar ſin auer tenido ſentencia en fauor en la reſtitucion de ſu perſona.

Por todo lo qual parece, que el apellido eſtà en caſo de prouiſion, reſeruando todas eſtas dificultades a la defenſiō en el juyzio plenario, como aſsi lo eſpera el Reyno de la cẽſura de V. S. cui ſupplex ſubijtio. A 3. de Setiembre 1639.

Ioannes Chryſoſtomus de Vargas, I. C. D. & Ordinarius Regni Aduocatus.